

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-71/AYTO JOLALPAN-01/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 
	a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: **Infundada.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-71/AYTO JOLALPAN-01/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JOLALPAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento Municipal de Jolalpan, Puebla, en la que se señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 83 fracción II formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

II. Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, el cual fue turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe

justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/090/2022, de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente.

V. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó reservar el informe con justificación, en virtud de que en autos no se advierte el acuse de recibo de Correos de México, respecto del oficio número ITAIPUE-DJC/261/2022, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, por lo que una vez que sea agregado se procedería al realizar el cómputo señalado por la Ley de la materia.

VI. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia número DOT-71/AYTO JOLALPAN-01/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

VII. Por proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue agregado el acuse de correos de México, por lo que, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas y no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día siete de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 83 fracción II formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto periodo del ejercicio dos mil veintiuno.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

***“Descripción de la denuncia:
 “El Ayuntamiento de Jolalpan está incumpliendo con la información pública relativo a los actos de Cabildo de la toma de posesión y los subsecuentes del 15 de octubre, hasta fin de diciembre de 2021.” (sic)***

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo

83_II-A_Calendario de sesiones de Cabildo	A83IIA	2021	4to trimestre
---	--------	------	---------------

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"...se informa que se realizó la carga correspondiente a las obligaciones de transparencia referente al artículo 83 fracción II formato A respecto del cuarto trimestre del 2021 como se puede observar en la consulta en la página de la plataforma nacional de transparencia".

Del dictamen DV/90/2022, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:-----

(...)

"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en vista de que conforme a la fecha de la denuncia (25 de enero de 2022) no resulta exigible al H. Ayuntamiento de Jolalpan tener publicada la información del artículo 83 fracción II formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2021, toda vez que conforme al Lineamiento octavo fracción II de los lineamientos técnicos generales, se encontraba transcurriendo el término de treinta días naturales siguientes al cierre del cuarto trimestre del 2021 para realizar la actualización de la información denunciada". (sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció medio de prueba, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

Con relación a las anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acta de cabildo ordinaria de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual se aprobó la

designación de Saúl Olivares Barban, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Jolalpan, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia certificada del nombramiento del titular de transparencia del H. Ayuntamiento del municipio de Jolalpan, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia certificada de la captura de pantalla de la consulta ciudadana en la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se observa la carga correspondiente de las obligaciones de transparencia correspondiente al artículo 83 fracción II formato A respecto del cuarto trimestre del dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia certificada del acuse de carga de las obligaciones de transparencia correspondiente al artículo 83 fracción II formato A respecto del cuarto trimestre del dos mil veintiuno.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, en el cual manifestaba que no se encontraba actualizada la información de las actas de cabildo de la toma de posesión y las subsecuentes del quince de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, establecida en el numeral 83 fracción II formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil dos mil veintiuno.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó en grandes rasgos que estaba publicado en tiempo y forma legal, el artículo, fracción y formato denunciado.

Ahora bien, el artículo 83 fracción II formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la obligación específica de la información sobre las actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos.

En este orden de ideas, en el dictamen con número **DV/090/2022**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la verificación se realizó al portal de internet del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

Por lo que, en el dictamen antes indicado, concluyó que:

"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en vista de que conforme a la fecha de la denuncia (25 de enero de 2022) no resulta exigible al H. Ayuntamiento de Jolalpan tener publicada la información del artículo 83 fracción II formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2021, toda vez que conforme al Lineamiento octavo fracción II de los lineamientos técnicos generales, se encontraba transcurriendo el término de treinta días naturales siguientes al cierre del cuarto trimestre del 2021 para realizar la actualización de la información denunciada". (sic)

De ahí, que los Lineamientos establecen que respecto al artículo 71 fracción I inciso b) de la Ley General de la Materia, siendo su homólogo 83 fracción II formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la Información
Artículo 71,...	<i>Fracción I b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;</i>	Trimestral	—	Información del ejercicio en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Jolalpan, Puebla, del artículo 83 fracción II formato A, de la Ley de Transparencia Acceso, a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que conforme a la fecha de la presentación de la denuncia fue el día veinticinco de enero del año en curso, no resulta exigible al sujeto obligado tener publicada la información, toda vez que conforme al Lineamiento Octavo fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales, se encontraba transcurriendo el término de treinta días naturales siguientes al cierre del cuarto trimestre del dos mil veintiuno, para realizar la actualización de la información denunciada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respeto al artículo 83 fracción II formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerado **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Jolalpan, Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **DOT-71/AYTO JOLALPAN-01/2022.**

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Jolalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Extraordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ DOT-71/AYTO JOLALPAN-01/2022/MON/SENTENCIA DEF.